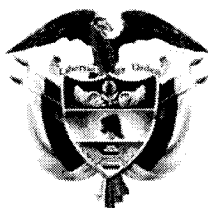


República De Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR - CESAR**

E D I C T O

RADICADO	:	20001-23-31-000-2012-00136
CLASE DE PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	:	TIBURCIA VIDE DE SANTIAGO
DEMANDADO (S)	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

SENTENCIA DE FECHA	EL SEÑOR JUEZ
13 DE SEPTIEMBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE 2013, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.

JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS EN RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **20-001-33-31-001-2012-00136-00**

TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 6585/GAG-SDP de fecha del 28 de Septiembre de 2011, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar a la Señora **TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 22.375.593 expedida en Barranquilla-(Atlántico) emanada de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en virtud de la reliquidación y reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD consagrada en el Decreto 4486 de 2004.
2. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el pago y reajuste permanente de la asignación de retiro de la señora **TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO**, por parte de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), desde el 01 de enero del año 2005 hasta la fecha de la sentencia, de manera mensual y permanente.
3. Condenar a LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) a cancelar a la demandante, con las actualizaciones dineradas consecuentes con la variación del Índice de Precio al Consumidor IPC, acontecidas entre el primero (01) de

enero de 2005 y la fecha en que se cancele la PRIMA DE ACTIVIDAD que es de materia de acción, de manera permanente y mensual.

4. Ordénese a la entidad demandada a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales de la actora la PRIMA DE ACTIVIDAD, con el mayor porcentaje legal y en forma permanente, a partir del 01 de enero del año 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa del demandante.
5. La suma a que se obliga a pagar, será actualizado en los términos del artículo 178 del C.C.A, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor I.P.C, certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (art 177) y en los términos del artículo 176 ibídem.
6. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la causación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, (25 de julio del año 2003 hasta el 30 de junio de 2004 y desde el primero (1) de enero de 2005), sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste.
7. Disponga se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
8. Condénese en costas a la demandada.

HECHOS

La accionante en su demanda los narra en síntesis, de la siguiente manera:

LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), es entidad de Derecho Público con Personería Jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ser vinculada como parte procesal pasiva en el ejercicio de esta acción; el Señor RAFAEL SANTIAGO CORONEL, prestó sus servicios personales a La Policía Nacional, y su último cargo en la institución fue en el Departamento de Policía de Cesar, como consta en la hoja de servicios No 0985, del 13 de Junio de 1977; por reunir los requisitos legales, la demandada le reconoció al Señor RAFAEL SANTIAGO CORONEL, una Asignación de Retiro, por medio de la Resolución No 3321 de 1977. Por reunir los requisitos legales la entidad accionada reconoció a la Señora TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO, una Asignación de Retiro como se expresa en la Resolución No. 0238 del 20 de Enero de 2003.

Expone la accionante que el día 06 de Abril de 2011, presentó derecho de petición dirigido a la entidad demandada, solicitando Reconocimiento, Reliquidación, Reajuste y Pago Indexado de su asignación de retiro en forma permanente de acuerdo a lo establecido en la Ley 923/2004, Decreto Reglamentario 4433/20004 y la demandada dio respuesta negativa a la mencionada petición a través del acto administrativo contenido en el oficio 15619 GAG – SDP de fecha 31 de octubre de 2008; y el mencionado acto administrativo quedó en firme debido a que no se ejerció ningún recurso contra el mismo, por lo que entiende que fue agotada la vía gubernativa.

Relata que la parte accionada está afectando el Mínimo Vital de la demandante y como consecuencia a su familia que depende de la asignación de retiro o pensión, por cuanto no está dando cumplimiento al derecho prestacional de la PRIMA DE ACTIVIDAD.

Manifiesta que por todo esto la accionada está violando el Derecho a la Igualdad y el principio de oscilación a que tienen derecho todos los miembros de la Policía.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera violados la el Art Art. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48, y 53, de la Constitución Política; Artículo 34 de la ley 2 de 1945; artículo 8 de la ley 100 de 1946; artículo 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4° de 1992; Ley 238 de 1995; Decreto 62 de 1999; decreto 2724 de 2000; decreto 222 del año 2001; 1463 del 2001; 2737 del año2001; 745 del año 2002 y 3552 del año 2003; del decreto 4433 del año 2004; Artículo 36, 84, 85 y consiguientes del Código Contencioso Administrativo, norma que entre otras sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas en ese libelo.

PRUEBAS

1. Original del Acto Administrativo contenido en el oficio 6585/ GAG-SDP de fecha de 28 de septiembre del 2011 (Folio 13).
2. Copia autentica de la resolución N° 3321 de 1977 (folio 37).
3. Copia de la Hoja de Servicios 0985, expedida por la demandada. (Folio 14).
4. Copia autentica de la liquidación de la asignación del retiro (folio 16)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e impetrando las excepciones de **Inexistencia del Derecho**, exponiendo que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 0609 de 1977, por lo tanto no le asiste el derecho a reclamar el porcentaje o factores de asignación

de retiro que asegura tener conforme al decreto solicitado. **Falta de fundamento jurídico para las pretensiones**, indicando que la accionante no cumple las condiciones previstas en la norma que establece que el cómputo de prima de actividad en las asignaciones básica de retiro, en consideración a su tiempo de servicio. **Violación al principio de Inescindibilidad**, por cuanto pretender factores y porcentajes de asignación de retiro de decretos diferentes, es romper con el principio de inescindibilidad de las normas laborales especiales, la entidad demandada no puede utilizar normas inexecutable para reconocer derechos prestacionales máxime si la consolidación del derecho se dio bajo preceptos anteriores a la adquisición del derecho. **Incorrecta Interpretación del Principio de Oscilación**. Este principio habla de las variaciones que en todo el tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal de Agentes estando en actividad, hace relación al sueldo básico al cual se le aplican los porcentajes para el resto de las partidas computables que conforman la asignación mensual, de acuerdo a la norma vigente a la fecha de retiro del actor. **Omisión de la Irretroactividad de la Ley por Consolidación del Derecho de Conformidad con los Cálculos actuariales realizados para conceder el derecho**. Expone que conceder un reajuste a la prima de actividad a personas que ya se les definió su situación jurídica pensional, es ir en contravía de la irretroactividad de la ley, rompe el esquema normativo irretroactivo y a su vez crea confusión jurídica.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 30 de Agosto de 2012. Fue admitida el 17 de Septiembre de 2012. La demanda fue contestada el 13 de Diciembre de 2012. El 15 de Agosto de 2013 se prescindió del Periodo Probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al presentar sus alegatos la apoderada de la accionante manifestó, que se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional y percibe una asignación de retiro de CASUR; asevera que por lo anterior el actor solicitó de la demandada, el aumento de la prima de actividad que se le viene cancelando dentro de la asignación de retiro, la que a la fecha de presentación de la demanda equivale al 20% del sueldo básico del grado de agente, porcentaje establecido en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 14.3 del Decreto 4433 de 2004.

Hace saber la parte demandante que, la solicitud de reliquidación de la prima de actividad se efectúa, porque la misma se encuentra establecida como partida computable de acuerdo a los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que ésta es el cimiento para que se conceda la reliquidación de la asignación de retiro del actor, toda vez que permaneció en la Policía Nacional 24 años, lo que equivale al 70 % de la asignación de retiro y de la prima de actividad. Advierte el extremo demandante que al mismo se le reconoce el 50% de la prima

de actividad, faltando por reconocerle el 30%, en razón a que la demandada no le ha aumentado a partir de la entrada en vigencia de los citados decretos; al respecto insiste que la prima de actividad es una partida computable establecida en la asignación de retiro. Por último exterioriza las razones por las cuales no se deben declarar probadas sus pretensiones.

La parte demandada y el Ministerio Público no alegaron de conclusión.

CONSIDERACIONES

En el caso Sub-judice la acción que impetra la accionante es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consignada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que prevé que toda persona que se sienta lesionada en un derecho amparado en una norma Jurídica podrá pedir que se declare nulo el acto administrativo y que se restablezca su derecho.

Pronunciamiento sobre nulidades, presupuestos procesales y caducidad.

No encuentra este juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: En efecto, este Despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio.

Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte actora, el despacho se pronunciará con respecto a estas, a medida que se vayan desarrollando estas consideraciones, por constituir en su esencia el fondo del asunto.

Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, en su calidad de Cónyuge Sobreviviente del Agente ® RAFAEL SANTIAGO CORONEL, de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en el factor correspondiente a prima de actividad, con fundamento en el porcentaje establecido en el Decreto 4433 de 2004, en aplicación de los principios de igualdad y oscilación.

Mediante Resolución No. 3321 del 21 de junio de 1977, (folio 17), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro al Sargento de la Policía Nacional, RAFAEL SANTIAGO CORONEL, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico del actor, y por concepto de prima de actividad en un porcentaje del 30%.

La parte demandante pretende la nulidad del oficio No 6585 GAG-SDP del 28 de Septiembre de 2011, mediante el cual la entidad accionada le negó a la accionante el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro, y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, por concepto de prima de actividad en relación con la aplicación del Decreto 4433 de 2004.

Normatividad aplicable

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989 expidió el Decreto No. 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal para Agentes de la Policía Nacional. El artículo 30 estableció la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional así:

“Artículo 30. PRIMA DE ACTIVIDAD: Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco años de servicio cumplido.

Igualmente el precitado Decreto en su artículo 100, estipuló:

“ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. Prima de antigüedad.*
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico...”*

El artículo 101 ejusdem, establece:

ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

El artículo 104 Ibídem, reza:

ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total

El artículo 110 Ibídem consagra:

ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal..."

El caso concreto.

Con base en preceptuado en el Decreto 0609 de 1977, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procedió a liquidar la asignación de retiro al señor Sargento ® RAFAEL SANTIAGO CORONEL, teniendo en cuenta que, el accionante prestó su servicio a la Policía Nacional por más de 24 años, correspondiéndole en su asignación de retiro un Veinte por ciento (20%) del sueldo básico como Prima de Actividad.

Por otra parte, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, previeron el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de liquidar la prima de actividad a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado a dicha entidad.

Por su lado, el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, consagró lo siguiente:

“Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

... 3.13 El Incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo”.

De lo anterior se extrae que, dicha normatividad no hace ninguna diferenciación entre el personal en servicio activo y el personal retirado a efectos de liquidar el incremento de la asignación de retiro, incluyendo dentro de esta asignación, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 23 las siguientes partidas:

23.1.1. Sueldo Básico.

23.1.2. Prima de Actividad

23.1.3. Prima de antigüedad...

En asuntos de naturaleza similar, se ha concluido que la prima de actualización prevista en las normas a que se ha venido haciendo referencia, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, en tanto por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la C.P., pues no hay razón para que la prima se tenga en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo y se desconociera para el personal retirado, cuando la oscilación de estas prestaciones obliga a nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad.

De acuerdo a la normatividad expuesta el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada su asignación de retiro con fundamento en lo establecido en el numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y en el artículo 23 del decreto 4333 de 2004, sin detrimento del principio inescindibilidad¹, pues las normas son concordantes finalística y cuantitativamente con las del Decreto 0609 de 1977, que sirvió de base a la asignación de retiro del actor, esto se funda, en el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, según el cual dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, es dable para el despacho la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

La Corte Constitucional en sentencia C-432-04 de 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil se refirió a los regímenes especiales y a los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública así:

“De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.”

La nulidad a decretar se ampara igualmente en lo fundamentado en el desconocimiento de la entidad demandada de las directrices fijadas en la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta que, ésta ordenó nivelar las asignaciones de los militares en servicio activo y en retiro, lo cual no sólo conlleva a la equivalencia de los emolumentos que corresponden a los

¹ El principio de inescindibilidad implica la aplicación íntegra de un régimen o precepto, lo que supone la imposibilidad de acogerse a una parte de ellos despreciando la otra, o fundir normas o regímenes, para obtener un nuevo, más favorable.

miembros de la fuerza pública en actividad, sino también la nivelación de la remuneración percibida por el personal activo y en retiro, pues de no procederse así, estaríamos en presencia de una clara vulneración del artículo 13 constitucional, que como derecho constitucional fundamental le asiste al demandante.

En síntesis, es claro que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se deben liquidar de acuerdo con las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado; que el principio de oscilación se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de los miembros de la fuerza pública, y que tiene como finalidad proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones, para cuyo efecto se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares en actividad.

En consideración del Despacho resulta razonable y proporcionado acceder a las pretensiones del accionante y reajustar su asignación mensual de retiro, con fundamento en la totalidad de la prima de actividad y en el porcentaje del 50% mensual del sueldo básico para su grado. Bajo estos supuestos se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

Habiendo la actora impetrado la solicitud de reajuste de su asignación de retiro el 06 de abril de 2011; esta agencia judicial, en aplicación de la prescripción cuatrienal, declarará prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 06 de abril de 2007.

Así las cosas, como restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada, reajustar la asignación de retiro del demandante en los términos fijados en el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y en el artículo 23 del decreto 4333 de 2004, lo que deberá hacer a partir del 1º de enero de 2005.

Costas. Teniendo en cuenta que el concepto costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente declaración de un derecho. Para la condenación de costas el legislador ha acogido el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso. Así mismo en Consideración en lo establecido en el Artículo 188 del C.P.A.C.A, el cual dice:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil”. Armonizado con el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, el cual dice “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en

el proceso, o a quien se le resuelva, desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto” (...) Por lo anterior se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio 6585/GAG-SDP del 28 de Septiembre de 2011, emanada de LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro, y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir por parte de la señora TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO.

Segundo: En consecuencia, ordénese a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar la asignación mensual de retiro, y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir por parte de la señora TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO, conforme a los aumentos que autorizan el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, debiendo cancelar la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar. Reajuste que se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005.

Tercero: Ordénese que los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A. es decir, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos,

teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

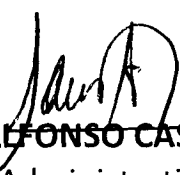
Cuarto: Esta sentencia deberá ejecutarse dentro del término señalado en el art 187 CPACA, aplicando la fórmula mencionada en la parte motiva.

Quinto: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sexto: Declarar la prescripción de las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al 06 de abril de 2007.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Primer Administrativo de Valledupar